



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2016-00187-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO CAPERA AROCA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ATACO
Tema: Accidente de tránsito

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores FERNANDO CAPERA AROCA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores, ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES y YURANY MELISSA CAPERA MORALES; GLORIA BEATRIZ MORALES; YANETH ROCIO CAPERA MORALES, JOHN JAIRO CAPERA MORALES y LEIDY JOHANNA MORALES, en contra del **Municipio de Ataco -Tolima**, radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2016-00187-00**.

1. Pretensiones

En la audiencia inicial fueron consignadas como tales las siguientes¹:

“De conformidad con lo anotado en la demanda se pretende que se declare administrativamente responsable al municipio de Ataco de los daños ocasionados a los demandantes.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar los perjuicios morales, materiales y por daño a la salud o alteración grave de las condiciones de existencia causadas a los demandantes, los cuales se detallan en la demanda.

Que se cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, y se condene a la demandada en costas y agencias en derecho como lo ordena el artículo 188 del CPACA.”.

¹ Cuad. Ppal. Tomo 2 Fls. 329 y ss



2. Hechos.

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes, según se consignó en la audiencia inicial²:

“1.- El 7 de abril de 2014 a las 19:05 horas, los menores YURANI de 12 años y ALBERTH se desplazaban en la motocicleta de placas BFZ-43A de la que su padre es tenedor, por el carril derecho de la calle 7 No. 5-100 del municipio de Ataco, cuando se produjo la colisión con la volqueta de placas OTC-168 de propiedad del municipio de Ataco, conducida por el señor JAIRO PRADA BECERRA.

2.- Ocurrido el accidente de tránsito, los menores fueron trasladados al Hospital Nuestra Señora de Lourdes, presentando lesiones en todo el cuerpo, según el informe ejecutivo de tránsito visto a folios 2-4.

3.- Manifiestan los demandantes que en la actualidad los menores sufren de secuelas de dicho accidente y requieren de intervenciones médicas, ortopédicas y estéticas, encontrándose su núcleo familiar afectado moral y económicamente por dicha causa.”.

3. Contestación de la Demanda³.

“Manifiesta el extremo accionado que en el presente asunto se presenta una culpa exclusiva de la víctima, por cuanto la persona que conducía la motocicleta era menor de edad, al igual que el parrillero y además no contaban con la documentación que exige la legislación para la conducción de este tipo de automotores y no contaban con los elementos de seguridad, como casco, situación a la que se expuso la propia víctima, aún a sabiendas de que no contaba con la capacitación necesaria para la actividad que ejercía en los términos del artículo 14 de la Ley 769 de 2002.

Agrega, que los hechos y pruebas aportadas no son suficientes para demostrar que la motocicleta fue golpeada por el automotor de propiedad del Municipio, en tanto existe la posibilidad de que la conductora hubiese perdido el control de la motocicleta, por no contar con la idoneidad, aptitud y habilitación legal para operar un automotor a tan temprana edad.

² Ibidem.

³ Ibidem.



Señala a su vez, que no puede desconocerse que los padres de la menor conductora, a sabiendas de todas las irregularidades, permitieron que su hija condujera aún cuando no era idónea para ello, particularidad que exime a la administración de cualquier clase de responsabilidad ya que es un tercero el causante del daño.

Concluye señalando que las pruebas aportadas no llevan a concluir con completa certeza que la entidad territorial sea responsable por las lesiones que sufrieron los menores de edad.

Propuso como medios exceptivos: CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, IMPOSIBILIDAD DE REPARAR E INSUFICIENCIA PROBATORIA.”.

Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 18 de mayo de 2016, correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con providencia de fecha 27 de junio del mismo año, ordenó la admisión de la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la misma.

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se llevó a cabo el día 8 de marzo de 2018, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y, por ser necesaria la práctica de pruebas, se fijó fecha y hora para la audiencia respectiva, la cual se adelantó durante los días 19 de febrero y 14 de abril de 2021, respectivamente, habiéndose dispuesto en esta última fecha y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, habiendo hecho uso de este derecho exclusivamente la parte demandante.



4. Alegatos de las Partes.

4.1. Parte Demandante⁴

Luego de hacer un recuento de las pruebas aportadas y recaudadas al interior expediente, el apoderado de la parte actora señaló, que se encuentra debidamente probado que el 7 de abril de 2014, aconteció el accidente de tránsito que involucró a la volqueta de propiedad del municipio de Ataco y la motocicleta cuya posesión detentaba la familia CAPERA MORALES; que la motocicleta y la volqueta transitaban en el mismo sentido vial y que, la motocicleta transitaba cerca a la acera del carril que le correspondía, cuando la volqueta la golpeó con una de sus llantas, debido a la ejecución de una maniobra de adelantamiento que no logró llevarse con éxito, dado que se encontró con un vehículo por el carril contrario, lo que la obligó a ingresar a su carril antes de lo previsto, lo que denota, a juicio del precitado apoderado, un comportamiento imprudente por parte de quien conducía el vehículo perteneciente al ente territorial demandado.

Seguidamente indicó el reseñado togado, que contrario a lo sostenido por la apoderada del Municipio accionado, en este asunto no se configura causal eximente de responsabilidad alguna, razón por la cual no resulta aceptable validar la actuación llevada a cabo por el vehículo oficial, so pretexto de que la conductora de la motocicleta, la señorita YURANY MELISSA CAPERA MORALES no contaba con la edad mínima para obtener su licencia de tránsito, o que la misma junto con su acompañante ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES, también menor de edad, no portaban casco ni chaleco ni menos aún, porque sus padres no se encontraban ejerciendo vigilancia sobre la actividad de conducción que realizaban sus hijos, pues lo cierto es, que el cumplimiento de dichos requisitos, en el caso concreto, en nada hubieran cambiado la producción del daño.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte accionante concluyó que el Municipio de Ataco no logró acreditar que las víctimas participaran en la generación del daño, pues afirma que lo cierto es que el accidente no fue producto del impacto de la motocicleta con la volqueta, ni de un choque concurrente entre los vehículos, pues no iban en sentidos contrarios, sino que itera, fue culpa exclusiva de la imprudencia del conductor de la volqueta, al realizar una maniobra de adelantamiento

⁴ No. 027 del Cuad. Ppal. del Exp. Digitalizado



sin la precaución debida, por lo que solicita la emisión de un fallo favorable a sus pedimentos.

4.2. Parte Demandada⁵

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según lo establecido en los artículos 104, 155-6, 156-6 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿existe responsabilidad de la entidad demandada y en consecuencia, si esta debe ser condenada a pagar los perjuicios reclamados por la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por los menores YURANI MELISSA CAPERA MORALES y ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES, en el accidente ocurrido el 7 de abril de 2014, en el que se vio envuelto un vehículo presuntamente de propiedad de la demandada?*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Considera que debe condenarse al Municipio de Ataco al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de abril de 2014, en virtud del cual resultaron lesionados los menores *YURANI MELISSA CAPERA MORALES* y *ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES*, debido a que la causación del mismo, tuvo su origen en la imprudencia desplegada por el conductor del vehículo perteneciente al ente territorial accionado.

⁵ No. 029 del Cuad. Ppal. del Exp. Digitalizado



3.2. Tesis de la parte demandada

Adujo que en el presente caso, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente, puesto que no se logró imputar al ente territorial demandado el daño antijurídico cuya reparación se pretende, teniendo en cuenta que se configura una de las causales excluyentes de responsabilidad, cual es, la culpa exclusiva de la víctima.

3.3. Tesis del Despacho.

Conforme a las pruebas obrantes al interior del expediente, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que en el presente asunto, si bien es cierto se declarará la responsabilidad del Municipio de Ataco en la causación del accidente de tránsito en virtud del cual se demanda, también lo es, que la infracción de las normas de tránsito por parte de los ocupantes de la motocicleta involucrada en dicho suceso, contribuyó en la producción del daño, por lo que se declarará la configuración de una concausalidad.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*⁶.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).



De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado⁷ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*⁸

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

⁸ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

Ahora bien, al amparo de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁹, los daños causados con ocasión del manejo de vehículos automotores deben examinarse a través del lente del **régimen objetivo de responsabilidad**, bajo el título de imputación del riesgo excepcional por el ejercicio de una actividad esencialmente peligrosa. En este marco de análisis, a la parte demandante le basta con demostrar que la actividad peligrosa fue la fuente real del daño cuyo resarcimiento solicita, mientras que la entidad demandada debe acreditar la existencia de una causa extraña –*el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor*– para exonerarse de responsabilidad.

No obstante lo anterior, en el presente caso se observa que tanto el conductor del municipio de Ataco como la menor afectada, ejercían una actividad esencialmente peligrosa, esto es, la conducción de vehículos automotores, por lo cual la posible responsabilidad estatal debe analizarse atendiendo a la causa eficiente del daño en el caso concreto, por ser ésta la que materializaría el riesgo creado por los participantes del tránsito vehicular.

Al respecto, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción ha señalado que en aquellos asuntos en los cuales la actividad peligrosa es desarrollada por el vehículo oficial y por el particular, la actividad se “neutraliza”, de manera que no podría gobernarse bajo el régimen de responsabilidad objetiva en el entendido de que ambas actividades son equivalentes. En concreto ha señalado¹⁰:

“No obstante, cuando se presente la colisión de vehículos en movimiento, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa y por lo tanto se creó un riesgo para

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio del 2010, exp. 19007, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 3 de diciembre del 2007, exp. 20008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 31 de agosto del 2006, exp. 14868, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; entre otras.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2007, exp. 16180, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. En el mismo sentido se pueden consultar: sentencia de 11 de mayo de 2006, exp. 14694, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 14780, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 18376, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



los dos, en tales circunstancias el criterio objetivo de imputación se presenta inoperante y surge la necesidad de establecer la causa del accidente, para determinar si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor oficial o alguna circunstancia constitutiva de falla del servicio”.

En este punto ha de indicarse que esta postura ha sido matizada en el sentido de aclararse que la concurrencia del particular y del agente en el ejercicio de la actividad peligrosa no implica, per se, una mutación automática hacia el régimen de falla en el servicio, pues en cada caso deberán valorarse las circunstancias particulares que rodearon los hechos y, sobre todo, deberá analizarse cuál de las dos actividades riesgosas fue la que, en términos causales o fácticos, concretó el riesgo y desencadenó el daño, pues solo así se podrá fijarse la imputación. Al respecto se ha establecido¹¹:

“Al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.

Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico”.

Recientemente, la Corporación ha reiterado lo anterior, así:

“[E]s preciso indicar que en cuanto a la conducción de vehículos, la Sala tiene por

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio del 2010, exp. 18078, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez.



establecido que es una actividad peligrosa y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable, en principio, es el objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. No obstante lo anterior, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero. Ahora bien, al examinarse desde la perspectiva del régimen jurídico de responsabilidad objetiva, se encuentra que al tratarse de una colisión entre una motocicleta y un vehículo automotor, se presentó una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración (...) Lo anterior, sin perjuicio de que, si se advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación – conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la administración¹²”.

Siendo así las cosas, ante el ejercicio concurrente de la actividad peligrosa por parte de la menor YURANI MELISSA CAPERA y del conductor del municipio de Ataco, se debe verificar cuál fue causa que determinó el daño, para lo cual, se efectuará el siguiente recuento de los elementos probatorios que fueron aportados al interior de este cartulario:

5. De lo probado en el proceso

- Copia del Registro civil de nacimiento de LEIDY JOHANNA MORALES, siendo su progenitora la señora GLORIA BEATRIZ MORALES.¹³
- Copia del Registro civil de nacimiento de YURANI MELISSA CAPERA MORALES, siendo su progenitora la señora GLORIA BEATRIZ MORALES y su padre, el señor FERNANDO CAPERA AROCA¹⁴

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio del 2018, exp. 41920, C.P. María Adriana Marín

¹³ Fl. 12 del Cuad. Ppal. Tomo 1

¹⁴ Fl. 13 del Cuad. Ppal. Tomo 1



- Copia del Registro civil de nacimiento de ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES, siendo su progenitora la señora GLORIA BEATRIZ MORALES y su padre el señor FERNANDO CAPERA AROCA ¹⁵
- Copia del Registro civil de nacimiento de YANETH ROCIO CAPERA MORALES, siendo su progenitora la señora GLORIA BEATRIZ MORALES.¹⁶
- Copia del Registro civil de nacimiento de JOHN JAIRO CAPERA MORALES, siendo su progenitora la señora GLORIA BEATRIZ MORALES.¹⁷
- Fotocopia de los documentos de identidad de GLORIA BEATRIZ MORALES, FERNANDO CAPERA AROCA, JOHN JAIRO CAPERA MORALES, LEIDY JOHANNA MORALES y JAIRO PRADA BECERRA. ¹⁸
- Fotocopia de los documentos de identidad de JAIRO PRADA BECERRA y de su licencia de conducción. ¹⁹
- Licencia de tránsito del vehículo de placas OTC168, según la cual, se trata de un vehículo oficial al servicio del municipio de Ataco.²⁰
- Certificado de tradición del vehículo de placas OTC168 tipo volqueta de propiedad del municipio de Ataco ²¹
- Informe ejecutivo del accidente de tránsito suscrito por el inspector de policía de Ataco Tolima, acaecido el 7 de abril de 2014 en dicha localidad, según el cual: *“Siendo las 20 horas y 20 minutos de hoy 7 de abril de 2014, fui informado telefónicamente por parte de la Policía Nacional, del accidente de tránsito ocasionado en la calle 7 con carrera 6ª esquina, entre dos vehículos, donde resultó lesionado dos menores de edad, de acuerdo a lo informado me traslade al lugar y efectivamente observe que se produjo un accidente de tránsito entre una volqueta y una motocicleta,*

¹⁵ Fl. 14 del Cuad. Ppal. Tomo 1

¹⁶ Fl. 15 del Cuad. Ppal. Tomo 1

¹⁷ Fl. 16 del Cuad. Ppal. Tomo 1

¹⁸ Fls. 17 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

¹⁹ Fls. 22 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

²⁰ Fl. 23 del Cuad. Ppal. Tomo 1 y Fl. 97 del Cuad. Pruebas Dte.

²¹ Fl. 24 del Cuad. Ppal. Tomo 1



en vista que en esta localidad no se cuenta con policía de tránsito procedo a realizar la respectiva diligencia...En el lugar únicamente se hayan dos vehículos, el primero, una volqueta de color blanco de placas OTC168...propiedad del municipio de Ataco...conducido por el señor JAIRO PARRA BECERRA...el segundo una motocicleta color rojo y negro de placa BFZ43A de propiedad de CLAUDIA MILENA CORDOBA GUTIERREZ...y en el momento tenedor FERNANDO CAPERA AROCA, vehículo que porta licencia de tránsito pero no posee seguro ni revisión tecno mecánica y conducido por la niña YURANI MELISSA CAPERA MORALES de 12 años de edad y quien llevaba de parrillero al niño ALBERT FERNANDO CAPERA MORALES de 9 años de edad. Según me informan en este accidente resultaron heridos los menores que iban en la motocicleta y fueron trasladados al Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco...".²² Se realiza bosquejo y croquis.

- Valoración médico legal al menor ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES, del 7 de abril de 2014, según la cual, se le otorga una incapacidad médico legal provisional de 60 días, con secuelas definir.²³
- Dictamen practicado por parte del Hospital de Nuestra Señora de Lourdes de Ataco al menor ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES el 9 de julio de 2014, a petición de la Fiscalía de la misma localidad en que el se indicó: *"paciente masculino de 9 años de edad que consulta en el día de hoy por la segunda valoración médico legal expedida por la Fiscalía por presentar un accidente de tránsito...el día 7 de abril presentando leve lesión en el hueso del fémur izquierdo a quien se le colocaron clavos largos en el número 2 cruzado por presentar astillamiento...se realiza control en el mes de mayo con rx de control que no evidencia alteración...no se da incapacidad...secuelas a determinar..."*²⁴
- Valoración médico legal a la menor YURANI MELISSA CAPERA MORALES, del 7 de abril de 2014, según la cual, se le otorga una incapacidad médico legal provisional de 60 días, con secuelas definir.²⁵
- Dictamen practicado por parte del Hospital de Nuestra Señora de Lourdes de Ataco a la menor YURANI MELISSA CAPERA MORALES el 9 de julio de 2014, a petición de la Fiscalía de la misma localidad en el que se indicó: *"paciente de*

²² Fls. 25 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

²³ Fl. 38 del Cuad. PPal. Tomo 1

²⁴ Fls. 39 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

²⁵ Fl. 41 del Cuad. PPal. Tomo 1



*13 años de edad que consulta en el día de hoy por la segunda valoración médico legal expedida por la Fiscalía por presentar un accidente de tránsito...el día 7 de abril presentando fractura fémur derecho del tercio medio a quien se le realizó osteosíntesis mas colocación de platino y en pie derecho leve fractura mas colocación de tornillo...**incapacidad médico legal de 4 semanas y secuelas a determinar...***

- Querrela formulada por la señora GLORIA BEATRIZ MORALES ante la Fiscalía, en la cual manifestó: *“Fueron lesionados mis dos menores de nombre YURANI MELISSA CAPERA MORALES y ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES, con una volqueta del municipio de Ataco, la cual sus dos hijos iban manejando una motocicleta y en la esquina del finado RIGO mis hijos colisionaron con la volqueta...no tenemos testigos ya que yo me encontraba en la casa y me avisaron que los dos niños se habían estrellado con la volqueta del Municipio y se los llevaron para el Hospital de Ataco-Tolima.* ²⁶
- Informe FPJ-13 de Policía Judicial a través del cual se practica dictamen pericial a los vehículos involucrados en el accidente por el cual se demanda, señalando en relación con la motocicleta que para el momento de la inspección presenta destrucción de su parte trasera, *“Presenta destrucción del stop, del guardabarros posterior, daño del tanque del combustible, las tapas posteriores de la nave de la motocicleta. El chasis torcido, los amortiguadores en mal estado, los radios y rin posterior en mal estado”,* a diferencia de la volqueta respecto de la cual se indica que no presenta daños relevantes, solamente los ocasionados por el uso diario. Aunado a lo anterior, a dicho informe se acompaña registro fotográfico en cual se indican los puntos de impacto en la volqueta y los daños padecidos por la motocicleta en la parte lateral derecha.²⁷
- Escrito a través del cual, los señores GLORIA BEATRIZ MORALES y FERNANDO CAPERA AROCA desisten de la acción civil y penal adelantada en contra del señor JAIRO PRADA BECERRA, afirmando que el mismo les ha indemnizado los perjuicios causados.²⁸

²⁶ Fls. 44 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

²⁷ Fls. 49 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

²⁸ Fl. 55 del Cuad. Ppal. Tomo 1



- Copia de la póliza No. 480-41-994000000146 de la Aseguradora Solidaria de Colombia según la cual, la volqueta de placas OTC-168 se encuentra cobijada por la misma, durante la vigencia 30-03-2014 hasta el 30-03-2015²⁹, así como también del SOAT del mismo vehículo vigencia 2016 y 2017³⁰.
- Audiencia preliminar de entrega provisional del vehículo tipo volqueta de placas OTC-168 modelo 1997, de fecha 18 de septiembre de 2014 ³¹ junto con el ata de entrega provisional del mismo.³²
- Orden de archivo de la investigación penal adelantada con ocasión de las lesiones personales que sufrieron los menores MELISSA y ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES, con fundamento en el desistimiento de la acción de penal.³³
- Copia de la resolución No. 019 del 1º de febrero de 2013, mediante la cual, el alcalde municipal de Ataco nombra al señor ALBERT FERNANDO SANCHEZ MONROY, en el cargo de Secretario General y de Gobierno de la misma localidad. ³⁴
- Certificación expedida por la Comunidad Indígena Pijao Ico Valle de Anape según la cual, el señor FERNANDO CAPERA AROCA hace parte de la misma.³⁵
- Copia de apartes de la historia clínica de YURANY MELISA CAPERA MORALES procedente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE de Ataco según la cual³⁶, siendo las 19:49 horas del día 7 de abril de 2014, la menor ingresó al presentar politraumatismo por accidente de tránsito, luego de chocar

²⁹ Fl. 56 del Cuad. Ppal. Tomo 1

³⁰ Fl. 60 del Cuad. Ppal. Tomo 1 y Fl. 98 del Cuad. Pruebas Dte.

³¹ Fl. 63 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

³² Fl. 75 del Cuad. Ppal. Tomo 1

³³ Fls. 66 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

³⁴ Fl. 78 del Cuad. Ppal. Tomo 1

³⁵ Fl. 182 del Cuad. Ppal. Tomo 1.

³⁶ Fls. 173 y ss del Cuad. Ppal Tomo 1



la motocicleta que conducía con una volqueta, siendo posteriormente remitida -el 8 de abril de 2014- a la Clínica de las Victorias del Espinal, con diagnóstico principal de fractura de fémur. Se registran anotaciones posteriores, de fecha 1º y 5 de mayo de 2014, respectivamente, según las cuales la menor consulta nuevamente el servicio de urgencias, presentando dolor del pie a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrada, recibiendo curaciones.

- Certificación médica de accidente de tránsito expedida por la clínica las Victorias de El Espinal, según la cual, el menor ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES en calidad de ocupante de la motocicleta de placas BFZ43A, padeció el mismo, habiendo recibido atención médica en dicha institución desde el 8 de abril de 2014, presentando diagnóstico de fractura de tercio distal de fémur izquierdo, requiriendo intervención quirúrgica, habiendo sido dado de alta el 10 del mismo mes y año, con evolución satisfactoria.³⁷
- Copia de la historia clínica del menor ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES, procedente de la Clínica las Victorias de El Espinal, según la cual, el 8 de abril de 2014 ingresa por el servicio de urgencias remitido de Ataco, siendo valorado ese mismo día por ortopedia, evidenciando fractura de tercio distal de fémur izquierdo, motivo por el cual, al día siguiente se le realiza fijación percutánea con clavos, presentando evolución satisfactoria, dándosele salida el 10 de abril de 2014, otorgando a partir de ese momento incapacidad por 30 días. ³⁸
- Certificación expedida por el secretario general y de gobierno del municipio de Ataco según la cual, el señor JAIRO PRADA BECERRA no se encuentra vinculado a la planta de personal de dicha entidad, sino que ejecutó el contrato No. 083 del 21 de enero de 2014, cuyo objeto consistió en apoyar a la Secretaría de Infraestructura con la evaluación, valoración y reconocimiento de las necesidades del parque automotor, por el término de 6 meses. Se adjunta el contrato.³⁹

³⁷ Fls. 180 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

³⁸ Fls. 194 y ss del Cuad. Pruebas Dte.

³⁹ Fls. 27 y ss del Cuad. Pruebas Dte.



- Audiencia de pruebas dentro de la cual se recibieron:

a) Interrogatorio de parte de **YURANI MELISSA CAPERA MORALES**, quien después de suministrar los generales de ley, indicó ante el interrogatorio formulado por la apoderada del Municipio demandado: *“PREGUNTADO: Qué edad tenía usted para el momento de los hechos? CONTESTO: Yo tenía 13 años...PREGUNTADO: Para ese momento, usted contaba con licencia o permiso para conducir vehículos? RESPONDE: El de mi papá. PREGUNTADO: Previo al accidente usted había asistido a un Centro que autorice o enseñe la forma en que se debe manejar vehículos? RESPONDE: No. PREGUNTADO: Entonces usted cómo aprendió? CONTESTO: Pues mi papá me enseñaba cuando salíamos, pero allá como era un pueblito nosotros la usábamos para hacer los mandados, entonces mi papa nos enseñó. PREGUNTADO: el día de los hechos, ¿usted contaba con elementos de protección para manejar el vehículo? CONTESTO: No. PREGUNTADO: Para el momento de los hechos ¿usted contaba con alguna persona que supervisara la actividad que esta realizando? CONTESTO: No. Íbamos con mi hermanito de 9 años. PREGUNTADO: Para ese momento ¿usted tenía conciencia de los riesgos de la actividad que usted realizaba al conducir dicho vehículo? CONTESTO: Sí señora. Yo sé que hay muchos riesgos. La verdad yo se manejar muy bien la moto, mi papá me enseñó muy bien y no pensé la verdad que eso hubiera podido ocurrir. PREGUNTADO: Quiere decir que la forma en que usted aprendió no fue en una academia? CONTESTO: No. Solo con lo que me enseñó mi papá. PREGUNTADO: Su hermano iba con elementos de protección al momento del accidente? RESPONDE: No. No más preguntas por parte de la apoderada del Municipio de Ataco.”.*

b) Interrogatorio de parte de **ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES**, menor de edad, razón por la cual se solicita el acompañamiento del Ministerio Público. Inicia interrogatorio apoderada del municipio de Ataco. *“PREGUNTADO: Qué edad tenía usted para el momento de los hechos? CONTESTO: 9 años. PREGUNTADO: En ese momento quién manejaba el vehículo? RESPONDE: Mi hermana, no recuerdo qué edad tenía ella para el momento de los hechos. PREGUNTADO: ¿Era algo habitual o frecuente que su hermana condujera la motocicleta? RESPONDE: Sí. PREGUNTADO: ¿Qué precauciones tomaban cuando salían en la moto? RESPONDE: Nada. PREGUNTADO: ¿Portaban elementos de convicción como casco? RESPONDE: No. PREGUNTADO: ¿El día de los hechos llevaban casco? RESPONDE: No.”.*



c) Interrogatorio de parte de **FERNANDO CAPERA AROCA**, padre de **ALBERTH FERNANDO** y **YURANI MELISSA CAPERA MORALES**.
“**PREGUNTADO:** ¿Quién le enseñó a manejar moto a YURANI? **RESPONDE:** La verdad fui yo, yo le enseñé a manejar moto a la niña. En nuestra comunidad no existe reglamento que impida enseñar a manejar una cicla o una moto. Yo que trabajo con el pescado y la agricultura y me doy cuenta que en el Municipio de Ataco es común ver un menor de edad manejando una moto, sino a veces ver 3 menores de edad montados en una moto. Acá no hay ley. Prácticamente acá se trabaja y ningún menor de edad usa casco, es común todo eso, entonces como yo trabajo con alimento, pues yo le enseñé a mi hija y la verdad cuando el accidente, yo estaba cansado porque había llegado de trabajar y le dije a ella que me hiciera el favor de comprar unas cositas que el niño necesitaba para el colegio, unos cuadernos y unos lapicitos. Lamentablemente no me había tomado ni un tintico cuando me llamaron que mi hija se había accidentado, es tan triste que yo llegué al punto donde estaban mis hijos y nadie los había socorrido y es que inclusive yo pedí la ambulancia. **PREGUNTADO:** El día de los hechos ¿cuántas personas iban en la moto?. **RESPONDE:** La niña y mi niño. **PREGUNTADO:** Además de la instrucción que usted le dio a su hija ¿ella asistió a algún centro de enseñanza?. **RESPONDE:** No. **PREGUNTADO:** El día de los hechos, ¿sus hijos llevaban elementos de protección como cascos? **RESPONDE:** No. Acá es común que nadie use casco, porque no hay ley ni tráfico ni nada. Cuando yo le estaba enseñando a mi hija nunca pensé que iba a darse un accidente, y yo salía al pueblo a ver y nadie llevaba casco. Es que en mi comunidad no es prohibido enseñar a un hijo motor moto. **PREGUNTADO:** ¿Usted considera que la actividad de manejar moto es peligrosa? **RESPONDE:** Claro, yo la considero riesgosa siempre y cuando haya alguna responsabilidad, pero es más riesgoso un vehículo que no tiene ninguna clase de documento más, siendo un vehículo de la administración de la Alcaldía. **PREGUNTADO:** El día de los hechos ¿sus hijos tuvieron supervisión en el momento en que se dirigían en el vehículo?. **CONTESTO:** En mi comunidad que es indígena, todos trabajamos, entonces como llegue cansado le dije a la niña que me hiciera el favor de comprar cuadernos y lapicero al niño. Uno como padre no espera estas cosas. Acá nadie supervisa a nadie. Y el día de los hechos, yo no estaba porque llegué cansado, aunque siempre estoy con ellos.”.

d) Interrogatorio de parte de **GLORIA BEATRIZ MORALES**, madre de **ALBERTH FERNANDO** y **YURANI MELISSA CAPERA MORALES**.
“**PREGUNTADO:** Para la época de los hechos ¿usted tenía conocimiento de que su hija conducía moto? **CONTESTO:** Si, mi esposo le enseñó muy bien, acá en Ataco todo el mundo anda en moto. Es un pueblo pequeño y no hay muchos vehículos. **PREGUNTADO:** ¿Usted permitía que cuando ella saliera en la moto fuera con su hermanito? **CONTESTO:** Ella siempre salía con el papá, pero ese día, él llegó



cansado y le pidió el favor a la niña de que fuera a comprar los útiles del niño, porque ella sí sabía manejar bien la moto y nos confiamos y cosas que han de suceder. PREGUNTADO: Cuando su hija salía en la moto ¿usted verificaba que ella llevara elementos que la protegieran? CONTESTO: No señora, porque acá nadie utiliza cascos. PREGUNTO: ¿Usted considera que conducir un vehículo es algo riesgoso que puede generar situaciones no deseadas?. CONTESTO: Si señora, claro, pero mi esposo le enseñó a manejar muy bien a la muchacha, siempre por la derecha, ella sabía todo eso”.

e) Testimonio de **JEFERSON CAMPOS CULMA**. Al responder lo que le constan en relación con los motivos por los cuales fue llamado a rendir esta declaración indicó: “Mi testimonio es lo que vivieron los jóvenes y sus padres durante el transcurso del accidente, las vueltas que tuvieron que hacer después del caso. Los jóvenes se llaman YURANI CAPERA MORALES y ALBERTH, el accidente que ellos sufrieron fue en 2014. Yo a ellos los conozco porque vivimos dentro de una comunidad misma y desde ahí nos conocemos. PREGUNTADO: ¿Recuerda la época del accidente?. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: Nos indica ¿qué le consta, algo en relación con lo vivido por ellos a raíz de ese accidente?. RESPONDE: Ellos se dedican a la agricultura y a la piscicultura. El papá trabajaba en jornales y le tocaba trabajar duro para poder sacar el dinero para el transporte y que pudieran asistir a sus citas médicas. Ella, cuando yo iba ella se sentía mal, no le gustaba que ninguno la viera y el papá tenía que matarse mucho y los jornales no es que los pagaran muy bien, entonces el tenía que trabajar el doble. PREGUNTADO: Sabe usted ¿qué lesiones sufrieron YURANI y ALBERTH a raíz del accidente?. CONTESTO: A YURANI le vi una lesión en la pierna y a ALBERTH lo veía siempre acostado, el apenas tenía 9 años. Yo tenía más contacto con YURANI. Hasta aquí el interrogatorio del despacho. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante. PREGUNTADO: Informe al despacho ¿cuántas familias hacen parte del cabildo donde usted vive? CONTESTO: 65. PREGUNTADO: ¿Algunas de esas familias tienen motocicleta?. CONTESTO: La mayoría. PREGUNTADO: ¿Hay alguna prohibición en las normas del cabildo para su conducción o como indígenas se les hace alguna reconvención?. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: ¿Acostumbra usted ir a la cabecera municipal de Ataco?. CONTESTO: Si claro, porque trabajo en piscicultura y hago las entregas respectivas. Y los demás también. PREGUNTADO: ¿Ve usted en la cabecera municipal alto flujo vehicular?. CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿Acostumbra ver accidentes de tránsito entre una moto y una volqueta?. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Informe al despacho si ha visto alguna vez que se multe a algún menor que monte una motocicleta. CONTESTO: No. Allí no existe tránsito. PREGUNTADO: ¿Tiene conocimiento de cuanto tiempo duró YURANI sin poder caminar por su propia cuenta?. RESPONDE: La verdad no, pero fue bastante tiempo



porque primero estuvo acostada, luego en muletas y por último en bastón. PREGUNTADO: ¿Y el hermano?. RESPONDE: No. PREGUNTADO: ¿Usted sabe si YURANI pudo asistir en esa época al colegio?. RESPONDE: No, tanto a ella como al hermanito les aplazaron el año por el accidente. Cuando YURANI tuvo el accidente no le gustaba que la vieran. No más preguntas. Procede a interrogar la apoderada de la parte demandada. PREGUNTADO: ¿Usted estuvo presente en el momento en que se presentó el accidente?. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: ¿Tiene conocimiento en qué espacio se presentó el accidente?. CONTESTO: Si, porque en ese momento le avisaron al padre y todo el mundo salió a mirar. PREGUNTADO: ¿El accidente fue en la cabecera municipal?. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: ¿Hace cuánto conoce a YURANI?. CONTESTO: Desde que estaba pequeña. Siempre jugábamos todos. Allá hay una entrada y una salida y entre todos jugábamos allí. PREGUNTADO: En el tiempo que la conoció. ¿dejaron de tener contacto?. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: ¿Usted vive cerca de ella?. CONTESTO: Vivimos en la misma comunidad.

f) Testimonio de **MOISES CAPERA**: Al responder lo que le consta en relación con los motivos por los cuales fue llamado a rendir esta declaración indicó: “Yo se lo que le sucedió a mis sobrinos YURANI y ALBERTH. Tuvieron un accidente, los estrelló una volqueta. Eso fue en abril de 2014. PREGUNTADO: Indíquele al despacho si para esa época usted residía en ATACO. CONTESTO: Si, yo siempre he vivido aquí. PREGUNTADO: indíquele al despacho si los menores resultaron lesionados a raíz del accidente. CONTESTO: Si. La niña en la pierna y un dedo del pie y ella dice que no puede ponerse sandalias y en el brazo tiene una raya, unas señales. El niño fracturado y dicen que le pusieron unos tornillos. Hasta aquí el interrogatorio del despacho. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante. PREGUNTADO: ¿Usted hace parte del mismo cabildo indígena del señor FERNANDO CAPERA?. RESPONDE: Si. PREGUNTADO: ¿Viven en el mismo cabildo?. RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Dentro del cabildo ustedes tienen normas que regulen el uso o manejo de motocicletas?. RESPONDE: No, allá no hay nada. PREGUNTADO: ¿Usted visita la cabecera del municipio de Ataco?. CONTESTO: Casi todos los días. PREGUNTADO: ¿Ha visto en esa situación, accidentes de tránsito como en el que se vio involucrado sus sobrinos?. RESPONDE: Veo muy poco transporte de carros. PREGUNTADO: ¿Conoce el lugar donde se accidentaron sus sobrinos?. RESPONDE: Si, eso fue acá en el centro de Ataco. PREGUNTADO: ¿Hay señalización vial?. RESPONDE: No. PREGUNTA: ¿Tiene marcas en el piso o señal vertical?. RESPONDE: No, acá no hay de eso. PREGUNTADO: ¿Ha visto en la cabecera municipal o donde ustedes viven que haya presencia de autoridades que sancionen esas situaciones.? RESPONDE: Acá no se ve nada de eso. PREGUNTADO: Usted sabe cercanamente, ¿qué tiempo duraron sus sobrinos sin poderse mover por sus propios medios?. RESPONDE: Más



de un año. PREGUNTADO: ¿Ellos pudieron continuar estudiando?. RESPONDE: No, porque la niña ese año en muletas no pudo estudiar. El niño tampoco. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si pudieron seguir practicando fútbol o bicicleta o las actividades de diversión que llevan a cabo los niños allá en el cabildo?. RESPONDE: No, porque se les dificulta. La niña no quedó normal, se le dificulta caminar. PREGUNTA: ¿Sabe si FERNANDO pasó dificultades para cubrir los gastos de los niños?. RESPONDE: Sí, el gastó dinero, prestando y la familia le ayudamos con lo que podíamos. Uno es un pobre, corto de plata. No sé cuántas veces fue. Procede a interrogar la apoderada de la parte demandada. PREGUNTADO: ¿Usted conoce el lugar donde se presentaron los hechos?. RESPONDE: Sí, fue en el centro de Ataco. PREGUNTADO: sobre si usted vio señales de tránsito en el lugar de los hechos, dijo que no, quiero preguntarle si usted ¿conoce las señales de tránsito?. RESPONDE: Pues no estoy muy empapado de eso, pero veo donde hay señales en la carretera, cuando hay que parar, donde hay curvas, acá no hay nada de eso, cada quien anda para donde quiere. PREGUNTADO: Mencionó conocer dos señales de tránsito, ¿conoce alguna otra?. CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿Cuáles señales de tránsito conoce?. RESPONDE: Por ejemplo, la que señala que a la derecha por la carretera, o que hay una curva. En Ataco no hay. PREGUNTADO: Usted indica que acude frecuentemente al municipio de Ataco, pero ¿usted va al centro o a la comunidad donde reside su familia?. CONTESTO: Donde mi familia, pero es que no queda lejos, como a 3 o 5 minutos. PREGUNTADO: Para llegar a la comunidad, usted debe pasar por el centro del municipio. CONTESTO: Claro.

g) Testimonio de **JUAN JOSE SAIS CAPERA**. Al responder lo que le constan en relación con los motivos por los cuales fue llamado a rendir esta declaración indicó: “Yo vengo a hablar sobre el accidente, cómo sucedió. Yo ese día venía del trabajo y venía pasando por donde pasó eso y ví cómo la volqueta me pasó a mí y pasó a la niña y había un carro más adelante y allí fue cuando sucedió el accidente. Eso fue como a las horas de la tarde. Entre oscuro y claro, a las 6:30 y 7:00. PREGUNTADO: ¿En qué dirección ocurrió el accidente que usted presenció? CONTESTÓ: Ahí por donde hay una tienda, en una esquina. Eso fue una de las calles principales. No sé la numeración. Va por la central al pie del parque. PREGUNTADO: Nos describe qué fue lo que observó: RESPONDE: Yo venía del trabajo en una cicla y la volqueta me pasó, y después pasó a la niña y después más adelante fue donde sucedió el accidente. PREGUNTADO: ¿Todavía había luz de día?. RESPONDE: No. Porque ya era de noche, eran como las 7 y ya estaba oscuro. PREGUNTADO: ¿Sabe usted quiénes iban en la moto?. RESPONDE: Iba una niña y un niño, yo los conozco porque toda la vida he vivido acá y uno conoce a todos. Para ese momento estaban pequeños, no sé qué edad tenían. Yo los ví de rapidez y pasé y vi la gente amontonada. Yo los vi de lejitos.



PREGUNTADO: Pero usted indicó que presenció el momento en que fue el accidente. RESPONDE: Claro, yo iba detrás y la volqueta me pasó a mí, y pasó a los niños y más adelante pasó el accidente. PREGUNTADO: Usted recuerda de esos niños, ¿quién conducía?. RESPONDE: eran un niño y una niña, la niña iba conduciendo. PREGUNTADO: ¿A qué velocidad iba usted?. RESPONDE: Yo iba en una cicla. PREGUNTADO: Recuerda el accidente en qué fecha fue. RESPONDE: En el 2014, no sé qué mes. Se concede el uso de la palabra a la parte demandante. PREGUNTADO: Usted usa el término la volqueta me pasó, ¿puede aclarar ese dicho?. RESPONDE: Que me adelantó por el mismo carril, me pasó por el otro lado y también a la niña y más adelantico fue el accidente. PREGUNTADO: Recuerda usted si al adelantar, el conductor de la volqueta utilizó alguna señalización para indicar eso. RESPONDE: No. Yo no vi luces ni nada. DESPACHO VUELVE A PREGUNTAR. ¿Los niños que manejaban la moto llevaban algún chaleco reflectivo o alguna señal que los hiciera visibles?. CONTESTO: No. No tenían nada. PREGUNTADO: ¿En la vía donde transitaban había señalización?. RESPONDE: No. Es una vía de dos sentidos. PREGUNTADO: ¿Los carriles están señalizados?. RESPONDE: No. PREGUNTADO: ¿El sector contaba con buena iluminación?. RESPONDE: No, solo la de las casas.

h) Testimonio de **LUZ ANGELA CULMA**. Al responder lo que le constan en relación con los motivos por los cuales fue llamado a rendir esta declaración indicó: *“Yo estaba cerca del accidente porque le estaba sacando unas copias a mis hijos. Eso fue en el mes de abril en el año 2014, yo recuerdo eso porque yo estaba en la fotocopidora de mi sobrina y nos dimos cuenta cuando pasó la volqueta cargada con material, y la niña venía del lado de donde LUCAS, porque ella estaba sacando unas copias y ahí en la vuelta del finado Rigo, la volqueta pasó muy abierta y la niña iba por ese mismo sector y la volqueta cuando se dio cuenta había un carro adelante y con la llanta de atrás chocó con la moto en su parte de atrás y los tiró lejos. Todos gritaban y todos a ayudar a los niños. PREGUNTADO: Puede decirnos eso ¿dónde sucedió?. RESPONDE: En el casco urbano del pueblo. No se las calles. PREGUNTADO: ¿Recuerda a qué horas se dio el accidente? RESPONDE: Entre oscuro y claro, a las 6:30 o 7 de la noche. Ya no había luz de sol. Solamente la luz de la tiendita del finado Rigo. PREGUNTADO: ¿En qué vehículo se desplazaba la niña?. RESPONDE: En una moto. La niña iba con un niño. No sé sus edades, porque yo los conozco del pueblo pero no sé de edades. PREGUNTADO: ¿Quién manejaba la moto? RESPONDE: la niña que era la más grandecita. PREGUNTADO: ¿La vía en que se desplazaban era de uno o dos sentidos?. RESPONDE: De dos. Es una vía que no está demarcada. Acá no hay señalización ni policía de tránsito. PREGUNTADO: ¿Los niños llevaban algo que los hiciera más visibles?. RESPONDE: No llevaban nada. Acá uno anda sin nada. Se concede el uso a la apoderada de la parte demandante. PREGUNTADO: Informe al*



despacho si la volqueta llevaba las luce prendidas al momento del accidente. RESPONDE: No llevaba luz prendida. PREGUNTADO: ¿Usted sabe si la vía donde ocurrió el accidente ha ocurrido más accidentes?. RESPONDE: No. PREGUNTADO: Usted dice que la volqueta estaba muy abierta, explique eso. RESPONDE: Que se abrió y como era una curva, chocó la moto de la niña y se encontró con un carro y seguro se sintió muy estrecho para pasar. Se concede el uso de la palabra a la parte demandada. PREGUNTADO: ¿Toda su vida ha vivido en Ataco?. RESPONDE: Si. Nunca me he apartado de Ataco. PREGUNTADO: Para el día de los hechos ¿dónde se encontraba?. RESPONDE: Cerca a donde sucedió el accidente, sacando copias para mis hijos. PREGUNTADO: ¿Y se encontraba en el establecimiento?. RESPONDE: Si, ahí pegadito. PREGUNTADO: ¿Estaba dentro del establecimiento cuando se presentaron los hechos.? RESPONDE: Si, ahí afuerita estábamos conversando, yo ya había sacado las copias. PREGUNTADO: ¿Usted presenció el accidente?. RESPONDE: Si. PREGUNTADO: ¿Puede recordar si el lugar donde estaba sacando las copias queda cerca a algún punto de referencia del municipio?. RESPONDE: No. Es en una esquina. A dos cuadras queda el parque. PREGUNTADO: ¿El parque tiene luz?. RESPONDE: Sí, el parque si pero en las calles uno briega porque no hay luz pública, todo eso es oscuro. Si hubiera alumbrado público no había accidente PREGUNTADO: ¿A qué velocidad se desplazaban los menores?. RESPONDE: Muy despacio porque era una calle y adelante había un carro y la otra iba a voltear, iban por su vía.”

6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico y **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad).

6.1 La existencia de un daño

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la



responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal⁴⁰.

El *daño antijurídico* ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.⁴¹

El daño como elemento de responsabilidad debe ser cierto, permitiendo al Juez llegar a la convicción de que la acción lesiva en concreto ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La configuración del daño cierto es un elemento *sine qua non* en la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado y es carga de la parte interesada, mediante los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso, demostrar claramente el daño sufrido.

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituye el menoscabo que sufrieron en su salud los menores YURANY y ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES, a raíz del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados, acaecido el 7 de abril de 2014.

Tal daño se encuentra acreditado con la prueba documental que fuera arrojada a este expediente, concretamente, con las copias de las historias clínicas de cada uno de ellos, así como también, con las valoraciones iniciales efectuadas por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y posteriormente, por el Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco.

En el caso de la menor YURANI MELISSA CAPERA MORALES aparece demostrado que con ocasión del precitado accidente de tránsito sufrió “1. *Fractura*

⁴⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)



*diafisaria de fémur derecho; 2. luxa fractura de primer dedo de pie derecho y 3. Trauma en pie izquierdo...".*⁴²

A su turno, está demostrado también que en razón del mismo suceso el menor ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES presentó: *"Fractura de diáfisis de fémur izquierdo y edema y dolor en muslo y rodilla izquierda..."*.⁴³

Así las cosas, habrá de concluirse que quedaron probadas las lesiones padecidas por los dos menores que se vieron involucrados en el accidente de tránsito sobre el cual se edifican las pretensiones de la demanda, lo cual sin duda pone de relieve la afectación al bien jurídicamente tutelado, como lo es su integridad corporal, motivo por el cual, pasará a continuación el Despacho a establecer si el mismo, resulta imputable al municipio demandado.

6.2. Imputabilidad

En el presente asunto, la parte demandante pretende obtener una indemnización de perjuicios, con ocasión del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los menores YURANI MELISSA y ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES, respectivamente, de 12 y 9 años para el momento de los hechos, acaecido el 7 de abril de 2014 en el casco urbano del municipio de Ataco, aproximadamente a las 7:00 p.m. cuando se movilizaban en la motocicleta de placas BFZ43A y colisionaron con el vehículo tipo volqueta de placas OTC168 de propiedad de dicho ente territorial, alegando, que la causa eficiente de tal siniestro resulta imputable al ente territorial demandado, bajo el título de imputación por riesgo excepcional, debido a que la conducción de vehículos está catalogada como una actividad peligrosa, precisando que en este caso, el conductor del vehículo oficial -con su imprudencia- generó el resultado dañoso, debido a que éste presuntamente desplegó una maniobra imprudente para adelantar la motocicleta, lo que ocasionó que la golpeará por detrás.

Al respecto, lo primero que se deberá señalar es que en asuntos como este, en el que tanto el conductor del municipio de Ataco como los menores ALBERTH FERNANDO y YURANI MELISSA, ejercían una actividad esencialmente peligrosa, cual era la conducción de vehículos automotores, al amparo de la jurisprudencia ya

⁴² Fls. 45 y ss del Cuad. principal.

⁴³ Ídem.



reseñada, lo que se impone es el deber de establecer cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que desencadenó el daño y, como pasará a exponerse a continuación, de los elementos probatorios allegados oportunamente a este cartulario, dable es colegir que en el presente asunto, concurrieron diversas situaciones o concausas que generaron el accidente de tránsito por el cual hoy se demanda, debido a que confluyeron tanto la imprudencia del conductor del vehículo oficial tipo volqueta como la transgresión de las normas de tránsito por parte de los menores ALBERTH FERNANDO y YURANI MELISSA.

Ciertamente, la tesis esbozada en la demanda, en relación con el comportamiento desplegado por el señor JAIRO PARRA BECERRA, como conductor de la volqueta oficial para el día de los hechos, encontró respaldo probatorio en el testimonio rendido por la señora LUZ ANGELA CULMA, quien, como testigo ocular del accidente de tránsito que hoy nos ocupa, de manera creíble y espontánea, narró al Despacho la forma en la que el mismo tuvo ocurrencia, debido a la maniobra ejercida por aquél para adelantar a la motocicleta, lo cual terminó ocasionando que aquella golpeará en la parte de atrás a la volqueta y con ello se produjo la caída de la motocicleta y por supuesto, de sus ocupantes.

Así lo sostuvo la testigo: *“Yo estaba cerca del accidente porque le estaba sacando unas copias a mis hijos. Eso fue en el mes de abril en el año 2014, yo recuerdo eso porque yo estaba en la fotocopidora de mi sobrina y nos dimos cuenta cuando pasó la volqueta cargada con material, y la niña venía del lado de donde LUCAS, porque ella estaba sacando unas copias y ahí en la vuelta del finado Rigo, la volqueta pasó muy abierta y la niña iba por ese mismo sector y la volqueta cuando se dio cuenta había un carro adelante y con la llanta de atrás chocó con la moto en su parte de atrás y los tiró lejos...”*.

En cuanto al lugar, hora y condiciones de la vía en que tuvo lugar el accidente precisó: *“PREGUNTADO: ¿ Recuerda a qué horas se dio el accidente?. RESPONDE: Entre oscuro y claro, a las 6:30 o 7 de la noche. Ya no había luz de sol. Solamente la luz de la tiendita del finado Rigo...PREGUNTADO: ¿ La vía en que se desplazaban era de uno o dos sentidos?. RESPONDE: De dos. Es una vía que no está demarcada. Acá no hay señalización ni policía de tránsito... PREGUNTADO: ¿Usted presenció el accidente?. RESPONDE: Si. PREGUNTADO: ¿Puede recordar si el lugar donde estaba sacando las copias queda cerca a algún punto de referencia del municipio?. RESPONDE: No. Es en una esquina. A dos cuadras queda el parque. PREGUNTADO: ¿El parque tiene luz?. RESPONDE: Si el parque si, pero en las calles uno biega porque no hay luz pública, todo eso es oscuro...”*.



Aunado a lo anterior, de la versión suministrada por la señora CULMA, es posible establecer que las condiciones de tiempo, modo y lugar que refirió la misma como aquellas que rodearon el accidente, coinciden no solo con lo aseverado en la demanda, sino también, con el testimonio rendido por el señor JUAN JOSE SAIS CAPERA, quien no solo coincidió con la testigo en cuanto a la hora y al lugar en el que se presentó el accidente **-6 o 7 p.m. cuando estaba entre claro oscuro-** sino además, en las condiciones mismas de la vía **-sin señalización alguna, vía de doble sentido y sin existencia de alumbrado público-** y en el adelantamiento efectuado por la volqueta a los menores.

Ha de señalarse también, lo narrado por la señora CULMA, en relación a la forma en la que acontecieron los hechos objeto de debate, encuentra también respaldo en el peritaje practicado al interior de la actuación penal que se adelantó por los mismos hechos, en el que incluso con registro fotográfico, se indicó el punto de impacto en la parte antero lateral derecha de la volqueta, que coincide con lo dicho por aquella al precisar que **“la volqueta cuando se dio cuenta había un carro adelante y con la llanta de atrás chocó con la moto en su parte de atrás”** así como también, con las averías sufridas por la motocicleta en su parte trasera – lateral derecha-, pues en dicha pericia quedó consignado que dicho velocípedo presenta destrucción de su parte trasera - lateral derecha –: **“Presenta destrucción del stop, del guardabarros posterior, daño del tanque del combustible, las tapas posteriores de la nave de la motocicleta. El chasis torcido, los amortiguadores en mal estado, los radios y rin posterior en mal estado...”**.

Siendo así las cosas, habrá de concluirse que aparece demostrada la responsabilidad del ente estatal demandado en la causación del accidente de tránsito en virtud del cual se reclama la indemnización de perjuicios, puesto que como quedó en evidencia, la tesis esbozada por el extremo demandante encontró respaldo en los distintos medios de convicción que fueron aquí arrimados, los que por demás, no fueron desvirtuados por su contraparte.

No obstante lo anterior, como se anotó desde un principio, la imprudencia endilgada al conductor del vehículo oficial al ejercer la reseñada maniobra de adelantamiento, no fue la única causa que contribuyó a la causación del mentado accidente de tránsito, sino que también, ello fue posibilitado con el comportamiento de los menores que se desplazaban en la motocicleta también involucrada en dicho suceso, quienes con su proceder, transgredieron más de dos normas de tránsito,



con lo cual, sin dubitación alguna incidieron notable y eficientemente en la causación del resultado dañoso.

Ciertamente, está demostrado que los menores que se movilizaban en la motocicleta YURANI MELISSA y ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES, para el momento de los hechos contaban con la edad de 12 y 9 años respectivamente.

Lo anterior, pone en evidencia que, quien conducía la motocicleta, esto es, la menor YURANI MELISSA, carecía habilitación legal alguna para manejar la misma, pues ni siquiera contaba con la edad mínima para acceder a dicha autorización legal, toda vez que al amparo del artículo 19 del Código Nacional de Tránsito, la edad mínima para obtener la licencia de conducción para vehículos particulares es y era para el momento de los hechos, de 16 años cumplidos.

Aunado a lo anterior, debe resaltar también el Despacho como se encuentra debidamente acreditado al interior del expediente, que aquella tampoco había recibido instrucción alguna por parte de los Centros y/o Academias de Enseñanza debidamente autorizadas por la Ley, para impartir enseñanza sobre la conducción de motocicletas, sino que como ella y su padre lo indicaron al momento de absolver el interrogatorio de parte respectivamente, el conocimiento que la misma tenía para el desempeño de dicha actividad, fue transmitido directamente por su padre, quien de manera alguna ostenta la calidad de instructor debidamente acreditado en la materia.

En este punto, también ha de resaltarse que, según la versión suministrada por los menores YURANI MELISSA y ALBERTH FERNANDO, así como por sus progenitores, e incluso, por los testigos que también comparecieron a este proceso, se encuentra plenamente establecido que para el momento de los hechos, aquellos no portaban elemento de protección alguno, contrariando así también la normatividad vigente, según la cual, los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa⁴⁴, situaciones ambas que se presentaban en este caso, puesto que según quedó demostrado, los hechos tuvieron ocurrencia a las entre seis y siete de la noche aproximadamente y además,

⁴⁴ Artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.



se trataba de una localidad que según lo señalaron los testigos al unísono, no contaba con buena iluminación sobre las vías.

Siendo así las cosas, es indudable concluir que el comportamiento de los menores incidió de manera efectiva en la causación del accidente de tránsito en el que resultaron lesionados, puesto que ellos mismos incrementaron notablemente el riesgo que intrínsecamente ya está implícito en la conducción de vehículos, al transitar en una motocicleta conducida por una menor de edad que no contaba con el permiso para hacerlo, que nunca había recibido la instrucción respectiva para hacerlo, por parte de las entidades que conforme a la Ley, se encuentran autorizadas para tal efecto; además, no portaban ninguno de los elementos mínimos de protección, ni con los chalecos anti reflectivos que en su caso, dadas la hora y el lugar por el que transitaban, **se tornaban obligatorios y aún, necesarios, para ser fácilmente advertidos por los demás conductores.**

Por tanto, no puede este Despacho desconocer que el comportamiento de los precitados menores confluyó junto con el del conductor del vehículo oficial, en la causación del aludido accidente de tránsito.

Y ello es así, porque conforme a las reglas de la experiencia, dable es concluir que si los menores hubieran portado los elementos que normativamente se exigían en su caso, hubieran permitido que el conductor de la volqueta oficial tuviera mayor visibilidad sobre ellos, máxime si se tiene en cuenta la ausencia de buena luminosidad en el lugar donde tuvo ocurrencia el accidente, así como también, el hecho de que dada la edad de los menores para ese preciso momento, su baja estatura, sumada a los demás factores y circunstancias que rodearon tal suceso, dificultaba su visibilidad.

Además, también es posible establecer, conforme a las reglas de la experiencia, que no cuenta con la misma idoneidad y pericia para el desempeño de una actividad determinada, en este caso, la conducción de motocicleta, una persona que conforme a la Ley, cuenta con la habilitación legal para hacerlo – licencia de conducción- lo que permite suponer certeramente el cumplimiento de los requisitos previos para tal efecto, incluidos los atinentes a capacitación y práctica, que una que ni siquiera puede acceder legalmente a obtener dicho permiso.

Ahora bien, de manera alguna este Despacho está efectuando elucubraciones sobre las condiciones y/o forma en la cual estaba conduciendo la menor YURANI



MELISSA la motocicleta en la que se movilizaba junto con su hermano para el momento de los hechos, puesto que sobre dicha situación no se cuenta con prueba alguna, sin embargo, del presente análisis no puede sustraerse el Despacho, puesto que cuenta con los elementos probatorios que respaldan lo aquí aseverado, y es que según se anotó en párrafos atrás, la joven conductora, además de no contar con el permiso legal y el adiestramiento requerido para manejar dicho vehículo - lo que permite inferir válidamente su falta de pericia y experiencia sobre la materia y por ende para maniobrar ante situaciones diversas-, tampoco portaba los elementos que hubieran mejorado la visibilidad de los demás conductores de la vía sobre los ocupantes de la motocicleta, máxime cuando se adentraba la noche y la vía no contaba con iluminación artificial.

Habiéndose en consecuencia demostrado la concurrencia de causas en la producción del daño cuya reparación aquí se demanda, pasará entonces el Despacho a establecer la correspondiente indemnización de perjuicios, no sin antes precisar que, dicha situación, de manera alguna exime al Municipio accionado de su responsabilidad; lo que se genera sí, es una rebaja en el monto de la reparación, en proporción a la participación o influencia que tuvieron las mismas víctimas en la causación del accidente, la cual, dadas las anotaciones y valoraciones efectuadas en precedencia, corresponde a un 50%.

7. Liquidación de perjuicios

7.1. Perjuicios morales

En el presente asunto, se solicita por este concepto la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los demandantes ALBERTH FERNANDO -víctima-, YURANY MELISSA -víctima-, YANETH ROCIO -hermana- y JHON JAIRO CAPERA MORALES -hermano-, LEIDY YOHANNA MORALES -hermana-, GLORIA BEATRIZ MORALES -madre- y FERNANDO CAPERA AROCA -padre-, en sus calidades de víctimas, hermanos y padres de las víctimas, respectivamente.

Tales calidades se hallan demostradas al interior del cartulario, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento aportados⁴⁵.

⁴⁵ Folios 19 y siguientes cuaderno principal Tomo I.



Al respecto el Despacho advierte que, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal de esta Jurisdicción⁴⁶ y por aplicación de máximas de la experiencia, es posible inferir que quien ha padecido dolencias físicas ha sufrido también perjuicios morales, de manera tal que, en el caso bajo análisis, hay lugar a reconocer a ALBERTH FERNANDO y a YURANY MELISSA, una indemnización por dicho concepto, al igual que al resto de los demandantes, quienes según la jurisprudencia, dado su nivel de cercanía para con las víctimas -parentesco-, padres y hermanos, respectivamente, también tienen derecho a dicho reconocimiento.

En relación con su tasación, este Juzgado ha de acudir a la jurisprudencia nacional en cuanto se ha referido a la indemnización de perjuicios inmateriales con ocasión de lesiones temporales⁴⁷, en el sentido de indicar en Sentencia de Unificación que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente⁴⁸ y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.

Respecto de la tasación de la indemnización moral por lesiones personales, el H. Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 28 de agosto de 2014, unificó su jurisprudencia en torno a que la reparación de este tipo de afectaciones tenía su fundamento en el dolor o padecimiento que se causaba a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

De igual forma, dicha sentencia fijó, como referente para la tasación, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, estimación que se

⁴⁶ Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia de esta Subsección proferida el 14 de abril de 2011, exp. 20587, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Allí se dijo: “26. *Demostradas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que entre ellos existe un lazo afectivo y, por lo tanto, que sufrieron pena, aflicción y dolor a causa de las lesiones sufridas por su padre, hermano, hijo y compañero, lo cual los legitima para reclamar la reparación de los perjuicios causados*”.

⁴⁷ Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourth

⁴⁸ Sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero.



efectúa a partir del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Así entonces, los baremos de indemnización contemplados por la Sala Plena se plasmaron en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En aras de efectuar el aludido parangón, en el presente caso, en relación con las lesiones padecidas por los demandantes se encuentra acreditado:

- Frente a YURANY MELISSA CAPERA MORALES, aparece demostrado que con ocasión del precitado accidente de tránsito sufrió “1. *Fractura diafisaria de fémur derecho*; 2. *luxo fractura de primer dedo de pie derecho* y 3. *Trauma en pie izquierdo...*”.⁴⁹ y que, en una valoración inicial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le fue otorgada una incapacidad médico legal provisional de 60 días⁵⁰ y posteriormente, el 9 de julio del mismo año 4 semanas más de incapacidad.
- Frente a ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES aparece demostrado que con ocasión del precitado accidente de tránsito sufrió “*Fractura de diáfisis de fémur izquierdo y edema y dolor en muslo y rodilla izquierda...*”.⁵¹ y que, en una valoración inicial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le fue otorgada una incapacidad médico legal provisional de 60 días.⁵²

⁴⁹ Fls. 45 y ss del Cuad. Principal Tomo I.

⁵⁰ Fl. 41 del Cuad. Ppal. Tomo 1

⁵¹ Fls. 45 y ss del Cuad. Principal Tomo I

⁵² Fl. 38 del Cuad. Ppal. Tomo 1



Rama Judicial

República de Colombia

Lo anterior, coincide también con las anotaciones efectuadas en las correspondientes historias clínicas de ambos pacientes, sin que al respecto, se cuente con algún otro elemento probatorio.

Efectuadas las anteriores acotaciones, y conforme al material probatorio aquí arrimado, el Despacho adelantará el siguiente reconocimiento por concepto de esta tipología de perjuicio, teniendo en cuenta además, la concausalidad antes advertida:

ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES	VICTIMA	5 S.M.L.M.V
YURANY MELISSA CAPERA MORALES	VICTIMA	5 S.M.L.M.V
FERNANDO CAPERA AROCA	PADRE VICTIMAS	5 S.M.L.M.V.
GLORIA BEATRIZ MORALES	MADRE VICTIMAS	5 S.M.L.M.V.
YANETH ROCIO CAPERA MORALES	HERMANA VICTIMAS	2.5 S.M.L.M.V.
JOHN JAIRO CAPERA MORALES	HERMANO VICTIMAS	2.5 S.M.L.M.V.
LEIDY JOHANNA MORALES	HERMANA VICTIMAS	2.5 S.M.L.M.V.

7.2. Daño a la salud

Entendido como aquel encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, cuya indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

De conformidad con los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100



Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Tal y como se anunciara al momento de fijar la indemnización que por perjuicios morales reconoció en este asunto el Despacho, deberá precisarse que el mismo criterio se aplicará para este tipo de daño, más aún si se tiene en cuenta que la Sentencia de Unificación a la que se acudió para la tasación del precitado perjuicio inmaterial efectuó la reseñadas precisiones al tasar este tipo de perjuicio, tratándose de lesiones temporales.

En virtud de lo anterior y por concepto de daño a la salud se reconocerá a favor de los menores ALBERTH FERNANDO y YURANY MELISSA CAPERA MORALES, la suma de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

7.3. Perjuicios materiales

Daño emergente:

Al respecto, la parte solicitante peticiona que se adelante incidente de liquidación. Sin embargo, el Despacho denegará dicha solicitud, habida consideración que para ello ha debido haberse acreditado su causación, encontrándose pendiente solamente el establecimiento del monto respectivo por dicho concepto, pero, como quiera que en este asunto no se estableció la causación de dicho perjuicio ni siquiera sumariamente, esta petición será denegada.

Lucro Cesante

Frente a este perjuicio, la parte demandante solicita su reconocimiento con base en el 6% de los intereses legales, sobre el valor de la motocicleta, por el número de meses que la misma hubiera estado averiada.

Al respecto, bástele al Despacho señalar para su denegación, que el mismo, hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la **expectativa cierta económica** de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño, lo cual, no fue acreditado en este asunto, ni siquiera de forma sumaria.



7. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 5º que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas, motivo por el cual, en el presente asunto, no se condenará en costas, dada la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad extracontractual parcial del Municipio de Ataco, en una proporción del 50%, por los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 7 de abril de 2014, en el que resultaron lesionados los menores YURANY MELISSA y ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES, conforme las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al Municipio de Ataco a pagar a los accionantes las siguientes sumas a saber:

Por perjuicios morales:

ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES	VICTIMA	5 S.M.L.M.V
YURANY MELISSA CAPERA MORALES	VICTIMA	5 S.M.L.M.V
FERNANDO CAPERA AROCA	PADRE VICTIMAS	5 S.M.L.M.V.
GLORIA BEATRIZ MORALES	MADRE VICTIMAS	5 S.M.L.M.V.



Rama Judicial

República de Colombia

YANETH ROCIO CAPERA MORALES	HERMANA VICTIMAS	2.5. S.M.L.M.V.
JOHN JAIRO CAPERA MORALES	HERMANO VICTIMAS	2.5. S.M.L.M.V.
LEIDY JOHANNA MORALES	HERMANA VICTIMAS	2.5. S.M.L.M.V.

Por daño a la salud:

ALBERTH FERNANDO CAPERA MORALES	VICTIMA	5 S.M.L.M.V
YURANY MELISSA CAPERA MORALES	VICTIMA	5 S.M.L.M.V

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme se anotó en precedencia.

CUARTO: La condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER GONZÁLEZ CARVAJAL identificado con la C.C.No. 93.238.750 y T.P No. 324.171. del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, municipio de Ataco, de acuerdo con la sustitución de poder efectuada por la abogada LAURA JIMENEZ PEDRAZA LEAL, vista en el documento 030 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Sereno Caicedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274f78cac53f7a7738e91f151b0a3cc63298c400bc0ef7b9a95153d4d48293fc**

Documento generado en 21/06/2022 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>